



Datos abiertos

Fernando Nieto Morales

En un sentido general, el término “datos abiertos” se refiere a los datos digitales que pueden usarse con libertad, por cualquier persona y para cualquier propósito, incluyendo su libre distribución y aprovechamiento (comercial o de otro tipo). En un sentido más específico —y quizá más frecuente— se refiere a datos generados o compilados por actores políticos o gubernamentales (como los poderes públicos, los partidos políticos o las dependencias del gobierno) y que se ponen a disposición irrestricta y asequible de cualquier persona que desee consultarlos o usarlos.

Ya sea en un sentido general o específico al ámbito político-gubernamental, los datos abiertos deben su nombre a una serie de atributos concretos. Es decir, para que sean datos abiertos, deben satisfacer una serie de condiciones de formato (cómo se publican), accesibilidad (quién y cómo puede acceder a ellos) y uso (cómo y en qué medida se pueden aprovechar). Según la legislación mexicana vigente (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), los datos abiertos deben tener 10 atributos:

- 1) Deben ser accesibles, es decir, estar disponibles para cualquier persona, sin importar el propósito de su uso o consulta.
- 2) Deben ser integrales y, por tanto, deben acompañarse de información suficiente sobre su contenido y características.

- 3) Deben ser gratuitos.
- 4) No deben ser discriminatorios, es decir, su consulta o uso no debe implicar registro u otras barreras o controles de acceso.
- 5) Deben ser oportunos y, por ende, presentarse actualizados.
- 6) Deben ser permanentes y estar disponibles en el tiempo y, dado que también deben ser integrales y oportunos, las versiones históricas de un conjunto de datos tienen que conservarse e identificarse apropiadamente.
- 7) Deben ser primarios o, en otras palabras, deben provenir de la fuente que los genera.
- 8) Deben ser legibles por máquinas de forma automática.
- 9) Deben presentarse en formato abierto que es un estándar de almacenamiento y publicación de datos que no implica restricciones legales o económicas como las licencias o los embargos temporales.
- 10) Deben ser de libre uso por lo que solo requieren que se cite la fuente.

Breve historia

El término no tiene más de una veintena de años de haberse acuñado. No obstante, algunas de las ideas que dieron lugar al concepto provienen de mediados del siglo XX. Por ejemplo, en la década de 1940, el sociólogo estadounidense Robert K. Merton promovió la idea de que la investigación científica (y los datos que esta produce) deben considerarse un bien común y, por ende, deben compartirse libremente. Más adelante, hacia finales del siglo XX, Elinor Ostrom propuso que el conocimiento y la información son bienes públicos y que, como otros bienes de esa naturaleza, su consumo por un actor no impide que otros puedan también aprovecharlo.

En 2007, un grupo de empresarios, activistas y pensadores tecnológicos se reunieron en el pueblo de Sebastopol, en el norte de California, Estados Unidos. Este fue uno de los primeros grupos que definió explícitamente el concepto de datos abiertos. Los participantes del Grupo de Sebastopol provenían en su mayoría de movimientos a favor del software libre, de los sistemas de código abierto y del *crowdsourcing*. La tesis en común de estos movimientos es que la colaboración en sistemas descentralizados fomenta el avance del conocimiento y la creación de soluciones a problemas tecnológicos. De ahí que los datos abiertos se concibieron,

al menos en un inicio, como una condición que podría favorecer el desarrollo de nuevas ideas.

En los años que siguieron, las propuestas del Grupo de Sebastopol se extendieron a la par del uso del internet como medio de comunicación y sistema de interconexión. En particular, en el ámbito político-gubernamental, la noción de datos abiertos se extendió bajo el supuesto de que los datos producidos por el Estado son, en sí mismos, recursos de interés público. Los datos abiertos pueden conducir a un mayor y mejor conocimiento del funcionamiento de las organizaciones y las políticas públicas, pero además pueden fomentar decisiones más informadas y la producción social de soluciones a problemas públicos.

Relevancia

Como ya se ha dicho, varios autores han notado paralelismos entre los datos abiertos y los bienes públicos o comunes. Sin embargo y como señaló Ostrom, los datos abiertos son un tipo específico de bien público en tanto su consumo no solo no rivaliza con el consumo por otros actores, sino que su uso potencialmente enriquece o facilita el uso por terceros.

En términos generales, los datos abiertos del gobierno son relevantes por cuando menos tres razones. Primero, la existencia y uso de repositorios de datos abiertos favorece la rendición de cuentas y la mejora del desempeño gubernamental. Los datos abiertos permiten que terceros analicen información sobre el trabajo de las agencias del Estado, así como los resultados de programas y políticas. Permiten igualmente estimar si las acciones u omisiones del gobierno se traducen en impactos respecto a indicadores o temas de interés como la seguridad pública o la corrupción en compras públicas. En este sentido, la apertura de datos promueve la integridad y la mejora constante de los servicios y acciones de gobierno.

Segundo, los datos abiertos pueden tener beneficios económicos importantes. Mayor y mejor acceso a datos de interés público, incluyendo datos sobre infraestructura, servicios y necesidades públicas, puede favorecer el desarrollo de nuevos modelos de negocio. También se puede impulsar la innovación y la competencia económicas, así como una mayor eficiencia en la toma de decisiones individuales de consumo. Por ejemplo, la explotación de datos abiertos puede producir información útil sobre cómo

evitar congestionamientos viales, cómo seleccionar una escuela o cómo obtener información médica de forma oportuna.

Tercero, los datos abiertos facilitan la rendición de cuentas, la participación y la colaboración social en la solución de problemas públicos. La posibilidad de disponer de datos abiertos es un ejercicio de transparencia que permite llamar a cuentas a los gobiernos. Los datos abiertos igualmente pueden facilitar el involucramiento de los ciudadanos y de las organizaciones de la sociedad civil en el análisis de los problemas y en la formulación de nuevas soluciones.

Con todo, se debe advertir que el acceso y, sobre todo, el uso de repositorios de datos depende de la formulación y aplicación de una política de datos abiertos, así como de la inversión en recursos, sistemas y capacidades. Sin que exista una estrategia emprendida desde el Estado para la generación, provisión, y almacenamiento de datos, es poco probable que la creación de portales y herramientas redunde en los beneficios antes mencionados. De forma similar, la falta de capacidades en la sociedad o entre los actores económicos se puede convertir en una barrera para el aprovechamiento de los datos abiertos.

Fuentes de información

- Goldstein, B. y Lauren D. (eds.). (2013). *Beyond transparency: Open data and the future of civic innovation*. Code for America Press.
- Noveck, S. (2018). “Open data: The future of Transparency in the age of big data”, en David E. Pozen y Michael, S. (eds.), *Troubling transparency: The history and future of freedom of information*. Columbia University Press, pp. 206-225.
- Taylor, R. y Tim, K. (2016). *Transparency and the open society: Practical lessons for effective policy*. Bristol University Press.

Datos personales sensibles

Alfredo Delgado Ahumada

Son una categoría especial que se distingue del resto de los datos personales por dos razones: se refieren a la esfera íntima y su utilización indebida puede originar discriminación o riesgo grave a sus titulares.

A diferencia del resto de los datos personales que suelen definirse de manera concreta y taxativamente, los que se catalogan como sensibles apelan a diversas condiciones de las personas que deben protegerse con mayor cuidado porque su divulgación trasciende en el ejercicio de sus derechos humanos.

Desde una perspectiva legal y social, la protección reforzada que brindan las leyes a este tipo de datos personales confluye con otras disposiciones que regulan la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación y que tienen como premisa resguardar a las personas de distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se traduzcan en obstáculos para su desarrollo y efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce que la discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas y que se origina en las distintas relaciones sociales a través de la formación de estereotipos y prejuicios.

Desde esa posición conceptual, revelar indebidamente datos personales sensibles expone a sus titulares a imágenes o ideas comúnmente aceptadas que les atribuyen características determinadas por pertenecer a un grupo y derivan en juicios formulados con antelación que generalmente les resultan desfavorables.

Enunciativamente y desde un enfoque legal, se consideran sensibles los datos que revelan:

- 1) Origen étnico o racial. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) estima que los pueblos indígenas han conservado características sociales, culturales, económicas y políticas que son distintas a las de las sociedades dominantes en las que viven.
- 2) Estado de salud presente o futuro. La Organización Mundial de la Salud ha establecido diversos principios básicos para la felicidad, las relaciones armo-

niosas y la seguridad de todos los pueblos, los cuales definen que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

- 3) Información genética. El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea define los datos personales genéticos como aquellos relacionados con las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona que proporcionan información única sobre su fisiología o salud.
- 4) Creencias religiosas, filosóficas y morales. Según la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUR), muchos miembros de las comunidades religiosas o de creencias enfrentan la discriminación por motivos de su religión o creencia. Se les limita de forma indebida el disfrute de sus derechos civiles, culturales, económicos y sociales. En casos extremos, algunos de ellos también son arrestados o pierden sus vidas a causa de su afiliación religiosa.
- 5) Preferencias sexuales. Publicaciones de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México refieren algunos tipos de discriminación por orientación sexual como homofobia, falta de investigación de los crímenes de odio, despidos, criminalización de las demostraciones de afecto, violencia física o emocional y ausencia de reconocimiento de las uniones civiles de parejas del mismo sexo.

Desde la perspectiva de la actividad archivística en las instituciones públicas, estos conceptos cobran gran importancia en los procesos de gestión documental que involucran datos personales sensibles, ya que existen deberes institucionales que plantean resguardos determinados y responsabilidades específicas para los servidores públicos que intervienen en la producción, organización, acceso, consulta, valoración y conservación documental.

Por ello, confluyen disposiciones legales en materia de archivo, acceso a la información pública y protección de datos personales, que tienen la premisa de garantizar la protección reforzada de aquellos catalogados como sensibles y salvaguardar a sus titulares de discriminación o riesgo.

En el rubro de los archivos históricos, en los documentos que contienen datos personales sensibles, se determina su conservación permanente por tener valores de carácter histórico. Estos documentos deben resguardarse con ese carácter en el archivo de concentración por un plazo de setenta años y son de acceso restringido durante ese periodo.

Si bien, el archivo de concentración supone la posibilidad de realizar consultas esporádicas y el establecimiento de tiempos determinados para que los documentos sean transferidos o dados de baja, en estos casos las instituciones deben adoptar mecanismos de protección para los datos personales sensibles que garanticen su confidencialidad, integridad y disponibilidad en términos de las disposiciones legales en esa materia.

Por ello, el acceso a los documentos con valores históricos que contienen datos personales sensibles es excepcional y tiene como premisa un beneficio que puede ser público o privado. Sin embargo, éste debe sujetarse a parámetros legales establecidos.

Uno de los beneficios públicos se refiere a investigaciones o estudios relevantes para el país y se complementa con dos condiciones. La primera es de orden fáctico pues implica que resulten imposibles de realizar sin acceder a datos personales sensibles y la segunda es de carácter jurídico e implica que la persona que realice tal estudio o investigación se obligue a no divulgarlos.

Otro beneficio, es el que involucra el interés público y la posibilidad de que éste sea mayor a cualquier invasión a la privacidad. Este supuesto también remite a una condición jurídica que es la prueba de interés público, una herramienta interpretativa que pondera elementos como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Los beneficios privados se refieren, por una parte, al titular de los datos personales y, por la otra, a un familiar directo o un biógrafo autorizado de éste.

Para todos los casos en los que se pretenda invocar alguno de los beneficios de acceder a datos personales sensibles contenidos en documentos con valores históricos, debe seguirse un procedimiento que germina en la legislación de archivo, se guía por los parámetros en materia de transparencia y acceso a la información pública y se define por los organismos garantes correspondientes.

En el contexto de la conservación de la información existen diversas obligaciones como la definición de programas de seguridad y la implementación de controles que incluyan políticas de seguridad transversales en las instituciones. También deben asegurarse cuando se recurre a servicios provistos por terceros.

Los servicios de la nube pueden utilizarse para gestionar los documentos de un archivo electrónico, en cuyo caso las instituciones deben asegurarse de que esos servicios permitan custodiar los datos personales sensibles y mitigar los riesgos de seguridad a través de las medidas correspondientes.

El despliegue de los componentes de la actividad archivística implica que las personas que intervienen en la administración, organización, conservación y difusión de documentos de archivo, asuman con responsabilidad el resguardo irrestricto de los datos personales sensibles.

Lo anterior es un deber de cuidado fundamental para garantizar que los titulares de los datos personales gocen de privacidad y ejerzan con plenitud sus derechos humanos, al tiempo que las instituciones guíen sus actividades en materia de archivo bajo los principios de conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad.

Fuentes de información

- ACNUR. (2011). *Cuaderno sobre diversidad sexual y derechos humanos*.
- Cámara de Diputados. (2007). *Ley Federal para prevenir y erradicar la discriminación*. <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LFPED%281%29.pdf>
- Cámara de diputados. (2018). *Ley General de Archivos*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA_150618.pdf
- CNDH. (2012). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-Declaracion-Pueblos-Indigenas.pdf>
- CNDH. (2012). *La discriminación y el derecho a la no discriminación*. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>
- OMS. (2006). *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf
- Segob. (2017). *Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados*. DOF. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017
- UE. (2016). *Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea*. <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/data-protection-reform/data-protection-regulation/>

Delitos en materia de archivos

Fabiola Navarro

El derecho de acceso a la información en general y el de los archivos en particular generan obligaciones para garantizar y proteger la existencia, disponibilidad, integridad, acceso y conservación de la información pública. En la Ley General de Archivos (2018) se establecieron las medidas dirigidas a garantizar la adecuada gestión, conservación y acceso a los distintos tipos de documentos. En ese sentido uno de los tres libros que organizan las disposiciones de este ordenamiento cuenta con dos títulos que establecen, por un lado, las infracciones administrativas y por otro, los delitos que pueden cometer las personas en relación con los archivos.

Ambos grupos de conductas están relacionados con las obligaciones que adquieren las personas vinculadas con documentos y archivos. En términos amplios, la responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional recae, de acuerdo con la Ley General de Archivos (2018), en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

En cuanto a la responsabilidad que surge de los actos y las conductas individuales la ley establece cinco grupos de hechos considerados delitos:

- I. Sustraer, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo.
- II. Transferir la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la nación.
- III. Trasladar fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la nación, sin autorización del Archivo General.
- IV. Mantener injustificadamente fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país.
- V. Destruir documentos considerados patrimonio documental de la nación.

El primero de estos cinco numerales es genérico, pues se refiere a información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo. En este supuesto, el objeto jurídico tutelado es la información y los documentos de archivo en sentido amplio.

Por el contrario, los otros cuatro numerales se refieren a un tipo de documento específico, los considerados patrimonio documental de la nación. La propia ley establece que para efectos de su aplicación, se deben entender por patrimonio documental los documentos que por su naturaleza

No son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil.

Esta categoría está asociada a la idea de la documentación histórica entendido como bien patrimonial y está vinculada al fin establecido en la Ley General de Archivos (2018) consistente en “salvaguardar la memoria nacional de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas” de conformidad con el artículo 105.

El Archivo General de la Nación es la entidad especializada en materia de archivos a quien le corresponde realizar la declaratoria de patrimonio documental de la nación y “custodiar el patrimonio documental de la nación de su acervo”. Lo que sugiere que aunque le corresponde realizar dicha declaratoria no todo lo que está considerado o puede ser considerado patrimonio documental de la nación está en su acervo.

El patrimonio documental de la nación pertenece a todos los mexicanos, por lo cual todos los ciudadanos tienen derecho a utilizarlo y difundirlo “siempre y cuando se garantice el principio de integridad y se respeten los derechos morales del material sujeto a los mismos” de acuerdo con las disposiciones administrativas que emite el Archivo General de la Nación. Para asegurar que se respetarán dichos elementos, el Archivo General de la Nación define procedimientos que buscan asegurar la calidad e integridad del material obtenido a partir de la consulta y reproducción de los documentos históricos que resguarda.

Las sanciones previstas para quien cometa algunos de los delitos mencionados son el pago de una multa que va de tres mil a cinco mil veces

la unidad de medida y actualización y pena de prisión de tres a 10 años. Además, la ley establece un supuesto particular: “Será sancionado con pena de tres a 10 años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.” La competencia para sancionar estos delitos solo se les ha otorgado a los tribunales federales.

Existe otro grupo de acciones o conductas que se consideran infracciones administrativas a la ley, y que por lo tanto son de menor gravedad:

- I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables.
- II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada.
- III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos.
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados.
- V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión.
- VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o en las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos.
- VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Las cinco primeras conductas se consideran graves porque son cometidas en contra de documentos que contienen información relacionada con graves violaciones a derechos humanos. A diferencia de los delitos cuya competencia para sancionarlos solo corresponde a los tribunales federales, las faltas administrativas pueden ser sancionadas por las autoridades administrativas federales y locales.

Es importante advertir que tanto los delitos como las infracciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley pueden ser cometidos por servidores públicos o por personas que no lo sean.

Derecho a la memoria

Carlos Enrique Ruiz Abreu

La memoria es un derecho legítimo y reconocido jurídicamente en lo individual y en lo colectivo. Puede ser entendido como el derecho a conocer la verdad del pasado de las víctimas que vivieron violaciones a sus derechos humanos en el nuevo orden jurídico-político. La Corte Interamericana (CI) ha venido desarrollando, a través de su jurisprudencia, el derecho a la memoria como una medida de suma importancia para permitir una adecuada reparación a las víctimas basada en el derecho a la verdad. La CI también estableció que “el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos, así como mediante el establecimiento de comisiones de la verdad, [...] que contribuyan a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad”.²⁰

El derecho a la memoria está estrechamente vinculado con los derechos de acceso, a la cultura, al conocimiento, a la educación, etc., como lo refiere el conjunto de principios actualizados para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.²¹

El derecho a la memoria coadyuvará al ejercicio de dichos derechos y dará certeza jurídica en el momento que la memoria histórica queda documentada y resguardada en un archivo histórico, tal como lo menciona la

20 *Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C. No. 202, pp. 118, 119, 168 y 169.

21 El Principio 3 refiere que el Estado debe preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y facilitar el conocimiento de tales violaciones, como medida encaminada a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas (principio 3).

Ley General de Archivos (DOF15062018) en su artículo 32. Los archivos históricos son garantía de la memoria nacional, por lo anterior, tiene que asegurar el cumplimiento al derecho a la memoria al ser una entidad de carácter público y de libre acceso, además de promover y difundir el patrimonio documental que resguarda.

De acuerdo con la Ley General de Archivos, el patrimonio documental se entenderá a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil.

Por tal motivo, el Estado mexicano deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la nación.

En el ámbito internacional, el Consejo Internacional de Archivos (ICA) estableció los Principios de Acceso a los Archivos, que fueron publicados en el 2012 y que tiene como objetivo promover la preservación del patrimonio documental y el acceso de los archivos de las administraciones públicas, fundamentales para que exista una sociedad informada. La democracia, la obligación de rendir cuentas, la buena administración y el compromiso con la ciudadanía requieren una garantía legal para que los individuos puedan tener acceso a los archivos de organismos públicos de los gobiernos nacionales, territorios autónomos, gobiernos locales, instituciones intergubernamentales y cualquier organización o persona física o jurídica que desempeñe funciones públicas y que gestionen fondos públicos.

Por lo anterior, dichos principios establecen que todos los archivos de instituciones públicas deberán estar abiertos al público salvo que se ajusten a alguna excepción prevista por ley. Además, considera que las instituciones, tanto públicas como privadas, que gestionen archivos privados no tienen la obligación legal de abrir sus archivos a usuarios externos, salvo que la legislación específica imponga tal responsabilidad.

El derecho a la memoria también es fomentado a nivel internacional a través del Programa de Memoria del Mundo de la Unesco, el cual tiene los siguientes objetivos:

- 1) Facilitar la preservación del patrimonio documental mundial mediante las técnicas más adecuadas, lo cual se puede hacer prestando directamente asistencia práctica, difundiendo consejos e información fomentando la formación, o bien asociando patrocinadores a proyectos oportunos y apropiados.
- 2) Facilitar el acceso universal al patrimonio documental, mediante actividades consistentes en promover la producción de copias numeradas y catálogos consultables en internet y en la publicación y distribución de libros, CD, DVD y otros productos de manera tan amplia y equitativa como sea posible. Cuando el acceso tenga repercusiones para quienes custodian el patrimonio, se tendrá en cuenta esta circunstancia. Se reconocerán las restricciones legales y de otro tipo en materia de accesibilidad a los archivos. Se respetan las sensibilidades culturales, como el hecho de que las comunidades indígenas conserven su patrimonio y controlen su acceso. Los derechos de propiedad privada están garantizados por ley.
- 3) Crear una mayor conciencia en todo el mundo de la existencia e importancia del patrimonio documental, para lo cual se recurrirá, aunque no exclusivamente, a ampliar los registros de la Memoria del Mundo y a utilizar en mayor medida los instrumentos y las publicaciones de promoción e información. La preservación y el acceso no solo son complementarios, sino que contribuyen a la sensibilización, ya que la demanda de acceso estimula la labor de preservación. Se fomentará la producción de copias de acceso para evitar una excesiva manipulación de los documentos a preservar.²²

Fuentes de información

- Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C. No. 202, pp. 118, 119, 168 y 169
- Unesco. (2002). “Memoria del Mundo”, en *Directrices para la salvaguarda del patrimonio documental*. División de la Sociedad de la Información de la ONU.

22 Unesco. (2002). “Memoria del Mundo”, en *Directrices para la salvaguarda del patrimonio documental*. División de la Sociedad de la Información de la ONU.

Derecho a la verdad

Sandra Serrano

Los orígenes del derecho a la verdad están vinculados con el derecho de las familias a conocer el paradero de sus seres queridos, pero su evolución lo ha llevado a comprender la obligación de los Estados de investigar las violaciones a derechos humanos que se han cometido, para saber qué, cómo y el porqué de hechos. El objetivo último del derecho a la verdad es que se develen las razones de las violaciones de derechos humanos, así como las condiciones que permitieron su ocurrencia.

El primer reconocimiento del derecho a la verdad se da en el marco del derecho internacional humanitario, en el artículo 32 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra de 1949 para identificar la importancia de conocer el paradero de las personas desaparecidas en el marco de un conflicto. Esto mismo se traslada después al derecho internacional de los derechos humanos y particularmente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Desde sus primeros casos la Corte identificó el derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos y estableció como obligación de los Estados la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas. Dado que con la desaparición de una persona también desaparece la información relacionada con ella, el reconocimiento de una obligación para establecer qué pasó con ella y dónde está resulta fundamental.

Los regímenes autoritarios que asolaron a América Latina durante los setenta y ochenta permitieron el desarrollo del derecho a la verdad para abarcar el conocimiento sobre las razones que motivaron las violaciones graves y sistemáticas que ocurrieron en esos contextos, así como identificar los mecanismos por los que operaron y la identificación de los perpetradores en los distintos niveles de intervención. Los procesos de justicia transicional posteriores a esos regímenes ubicaron al derecho a la verdad como una piedra angular de la construcción de sociedades democráticas y respetuosas de los derechos humanos que llevaron a la instauración de comisiones de la verdad y otros mecanismos para saber qué y por qué pasó.

Por ello, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual y una social. La primera que corresponde a un derecho de víctimas y familias

a saber qué sucedió en las violaciones que sufrieron, mientras que la segunda se constituye como un derecho de la sociedad a conocer la verdad histórica sobre las violaciones a los derechos humanos.

Por lo que hace a su naturaleza jurídica, el derecho a la verdad está reconocido en el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad en su doble dimensión, social (como derecho a recordar) e individual (como el derecho de las víctimas a saber). A partir de este instrumento, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos reconoce al derecho a la verdad como un derecho autónomo e inalienable que genera obligaciones específicas para los Estados. En cambio, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el derecho a la verdad no constituye un derecho autónomo, sino que se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas o sus familiares a que los hechos se investiguen y se sancionen las violaciones a derechos humanos. En este sentido, el derecho a la verdad hace parte del derecho de acceso a la justicia y de la obligación general de investigar y sancionar toda violación a derechos humanos.

Esta diferencia, en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho, tiene consecuencias en su protección. Mientras que para las Naciones Unidas el derecho a la verdad puede verse protegido mediante la instauración de instituciones o mecanismos no judiciales como las comisiones de la verdad, para la Corte Interamericana importa la verdad judicial sobre los hechos. Si bien son bienvenidos los esfuerzos de construcción de una verdad histórica realizados por las comisiones de la verdad, para el tribunal interamericano esas comisiones no son suficientes para colmar las exigencias del derecho a la verdad. Este derecho debe incluir la realización de una investigación con la debida diligencia, donde las víctimas o sus familiares participen y que se lleve a cabo de tal manera que se logre enjuiciar a los principales responsables de las violaciones y se establezca la sanción correspondiente. Además, esa investigación debe develar las estructuras de actuación de los agentes estatales del más alto nivel, los patrones y los mecanismos que hicieron posibles los actos. En las violaciones graves a derechos humanos, no basta la identificación de los perpetradores materiales, ni una investigación que se limite a relatar los hechos específicos sin relacionarlos con el contexto al que pertenecen.

Sin embargo, el derecho a la verdad no solo se construye mediante los procedimientos penales, sino que los Estados deben volcar sus distintos mecanismos constitucionales, administrativos y de distintos ámbitos para aportar elementos que permitan conocer los distintos aspectos sobre los hechos violatorios de derechos humanos, así como los diferentes niveles de responsabilidad. En este sentido, el derecho a la verdad también comprende la obligación de las distintas autoridades del país de proveer toda la información necesaria para la investigación y determinación de los hechos, sin que puedan alegarse razones de seguridad nacional o leyes de amnistía que impidan la publicidad de la conducta de los agentes estatales. En ciertas circunstancias, cuando existen solicitudes formales de acceso a la información o a archivos oficiales que fueron negadas, el derecho a conocer la verdad puede constituirse en una violación autónoma del derecho de acceso a la información.

El derecho a la verdad tiene una naturaleza amplia y, atendiendo a los diferentes contextos, puede vincularse con la violación de otros derechos. Tal es el caso del derecho a la integridad personal que se ve violado cuando las familias de una víctima no conocen la verdad sobre los hechos y ese desconocimiento y negativa por parte de las autoridades para averiguarla les provoca sufrimiento. Por ello, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación que exige el cumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar por parte de las autoridades.

Los parámetros que hoy establece el derecho a la verdad deben servir para guiar la conducta de fiscalías, instituciones de acceso a la información, comisiones de la verdad, archivos oficiales y, en general, cualquier institución de justicia. Al establecer como estándar fundamental la relevancia de que las víctimas, las familias y la sociedad conozcan qué pasó, por qué y cómo, también establece un objetivo a cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Fuentes de información

- CICR. (1977). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*.
- CDH. (2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. E/CN.4/2005/102/Add.1. Naciones Unidas.

- CDH. (2006). *Estudio sobre el Derecho a la Verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. E/CN.4/2006/91. Naciones Unidas.
- Corte IDH. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988*. Serie C. No. 4.
- Corte IDH. (2005). *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005*. Serie C. No. 138.
- Corte IDH. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006*. Serie C. No. 154.
- Corte IDH. (2006). *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006*. Serie C. No. 153.
- Corte IDH. (2007). *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007*. Serie C. No. 163.
- Corte IDH. (2010). *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010*. Serie C. No. 219.
- Corte IDH. (2012). *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012*. Serie C. No. 253.
- Corte IDH. (2014). *Derecho a la verdad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.2. Organización de Estados Americanos.
- Corte IDH. (2015). *Caso comunidad campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015*. Serie C. No. 299.

Disponibilidad documental

Cecilia Azuara Arai

Se alude a disponibilidad documental para referirse a la característica de accesibilidad que deben tener los documentos en cualquier momento, es decir, deben estar localizables y a la mano de forma sencilla cuando se les requiere a través de canales definidos y mediante procesos adecuados. Una gestión documental en la que se dificulta encontrar un documento no es eficiente.

Esta característica puede entrar en tensión con la confidencialidad que debe prevalecer en los documentos que contienen información clasificada y que es, por lo tanto, de acceso restringido, pues los mecanismos de accesibilidad deben ser más estrictos en ese supuesto. No obstante, si se establecen las vías idóneas y procesos de acceso adecuados, puede resolverse la aparente tensión entre ambas cualidades.

Documento de archivo

Martha Laura Bolívar Meza

Para esta definición se debe partir de una distinción entre documento y archivo. Tomando en cuenta que un archivo deberá entenderse como un conjunto de documentos organizados y reunidos (sin importar el soporte en el cuál se encuentren) por instituciones públicas, privadas y los particulares, ubicados en edificios construidos y acondicionados especialmente para el resguardo de estos documentos, bajo la supervisión de profesionales dedicados a mantenerlos en las mejores condiciones posibles, podemos señalar que no todos los documentos son documentos de archivo.

Para ser considerado como tal, un documento debe ser un soporte que contiene un texto o información que es el resultado de una actividad administrativa de una entidad, efectuada en el cumplimiento de sus objetivos y finalidades (Tanodi, 1982). Por tanto, un documento de archivo es aquel que contiene información de cualquier fecha, forma y soporte material, producidos o recibidos por cualquier persona física o moral, y por toda institución pública o privada en el ejercicio de su actividad.

El elemento fundamental en el documento de archivo es su relación con la entidad productora, y los elementos que le caracterizan y dan valor e identidad en la misma, su finalidad y el medio por el cual ha llegado al archivo. Un documento único, aislado y sin identificación de su procedencia institucional carece de ese sentido. Por tanto, a un documento de archivo se le aplican los principios de la archivística, consistentes en el carácter seriado de los documentos, el sentido de conjunto orgánico de documentos y el principio de procedencia. (Fuster Ruiz, 1999).

Un documento de archivo debe considerarse fundamentalmente por tres elementos: sus caracteres externos, sus caracteres internos y la relación con la entidad productora.

- 1) Por caracteres externos se deberá entender la expresión testimonial del quehacer de la entidad productora, y que generalmente es un ejemplar único.
- 2) Por caracteres internos se identifican los correspondientes a su autenticidad administrativa y/o jurídica que, al ser generado en alguna fecha, se conserva íntegro en su manera original, indivisible, seriado o unido a otros de su especie, por lo cual forma parte de un fondo o conjunto orgánico.
- 3) Por relación con la entidad productora se entiende que ha sido producido, recibido y acumulado como parte de la actividad de una persona o entidad pública o privada, en cumplimiento de sus fines jurídicos y/o administrativos, y por ello sirven como prueba, información o testimonio de sus gestiones.

Los documentos de archivo deben valorarse dependiendo de su soporte, el medio, la información y su vigencia documental. Estos elementos son la base para su descripción y clasificación, una vez determinada su naturaleza como tal. Una primera clasificación corresponde a su manera de transmisión, pueden ser textuales, gráficos o de imagen. Asimismo, se le deben considerar por la calidad de sus asuntos, ya sea públicos o privados, así como por su cualidad jurídica, es decir, disposiciones, normativas o soporte y probatorios. La vigencia documental determina otro tipo de clasificación de los documentos de archivo, y consisten en su valor, esto es, por qué representan un valor administrativo, legal o histórico, el cual se deberá realizar con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables

Historia

En su valor testimonial y probatorio, los documentos de archivo han jugado un papel histórico central, tanto en materia jurídico-administrativa, como científica e histórica. Desde la antigüedad se usó como testimonio con contenido jurídico, sobre todo en el mundo grecorromano, en donde pasó a la utilización general y común de la documentación para acreditar derechos y obligaciones de los ciudadanos, así como garantía de derechos patrimoniales de los privados, dándole la naturaleza de fe pública en la época del Imperio Romano. En la Edad Media dejó de funcionar como tal, pues la Iglesia se apoderó de la potestad de la legitimidad de los documentos. Es a partir de la Edad Moderna que se retoma el protocolo

notarial y los registros civiles y mercantiles, lo que vuelve a darle al documento su valor testimonial, específicamente en el derecho privado.

Por lo que respecta al derecho público, es con la Revolución Francesa y el surgimiento del Estado de derecho, que el documento pasa a tener un valor testimonial semejante al del mundo grecorromano, como una garantía de los derechos de los ciudadanos, con el elemento adicional de que también constituyen un testimonio fidedigno de la actuación del Estado, como su garantía del cumplimiento de la ley en la regulación de la vida pública, con lo que asegura su legitimidad.

De manera más reciente, en el Estado contemporáneo, los documentos de archivo y las instituciones donde se custodian deben garantizar el acceso y transparencia de los mismos, como un principio imprescindible de la democracia y del Estado de derecho.

En lo relativo al marco jurídico e institucional, en el caso mexicano, la Ley General de Archivos es congruente con el marco conceptual e histórico, al señalar que toda la información contenida en los documentos de archivo será pública y accesible a cualquier persona y obliga a que el Estado mexicano garantice su organización, conservación y preservación, con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos. Los sujetos obligados de dicha Ley deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, ya que son el soporte jurídico y administrativo de sus gestiones. Por tanto, su incumplimiento no es una cuestión de técnica archivística, sino de un esquema de responsabilidades del servicio público.

Fuentes de información

- Fuster, F. (1999), “Archivística, Archivo, Documento de Archivo. Necesidad de Clarificar los Conceptos”, en *Anales de Documentación*. Facultad de Ciencias de la Documentación: Universidad de Murcia.
- Tanodi, A. (1983). “Introducción a la ordenación y clasificación archivística”, en *Archivística*. PNUD.
- Cámara de Diputados. (2018). *Ley General de Archivos*. DOF.

Documento de archivo electrónico

Alicia Barnard Amozorrutia

El término documento de archivo electrónico se localiza en la Ley General de Archivos en varios artículos del capítulo IX denominado “De los documentos de Archivo Electrónico” (DOF del 15 de junio de 2018). Sin embargo, en el artículo 4 de la Ley no aparece una definición como tal de archivo electrónico. No obstante, tres términos de ese artículo (fracciones I, IV y XXIV) aluden a este:

- 1) Acervo: conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden.
- 2) Archivo: conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden.
- 3) Documento de archivo: es aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental.

Al hacer mención estas definiciones “con independencia al soporte,” inclusive, como en el caso de acervo y archivo “con independencia del espacio o lugar donde se les resguarde” es que también se incluye al documento de archivo electrónico. Por tanto, le aplican todas las disposiciones relativas al documento de archivo de la Ley y en particular, las establecidas en el capítulo IX “De los documentos electrónicos de archivo”. No obstante, debido al alcance del término “documento de archivo electrónico” conviene identificar definiciones relativas éste, así como los elementos que le caracterizan.

Un documento de archivo analógico se define como un componente o grupos de componentes analógicos fijados sobre un medio que es tratado como tal (textos o imágenes fijadas en soportes físicos). Un documento digital de archivo es aquel que está integrado por un componente o grupos de componentes digitales representados por objetos o datos físicos por medio de valores numéricos diferenciados —discretos o continuos—, por lo general binarios (*bits*), de acuerdo con un código o convención preestablecido. En contraste con la representación analógica

de un objeto físico, una representación digitalmente codificada nunca se parece al original. Así, un documento de archivo electrónico puede ser un documento análogo o digital elaborado mediante impulsos electrónicos que se almacena en un dispositivo específico para ello, se transmite mediante un canal o red y se reconstruye a un lenguaje natural o forma digital por medio de un equipo electrónico, indispensable para poder hacerlo inteligible de nuevo. (Voutssas M. & Barnard Amozorrutia, 2014).

Así, para el acceso de la información análoga de un documento de archivo electrónico contenida en un soporte electrónico es necesario contar con dispositivos adecuados para su lectura o visualización tales como una pantalla y equipos de audio o video. Puede estar registrado en una cinta magnética, discos ópticos o casetes de video. Pero también, un documento de archivo electrónico puede estar elaborado digitalmente, mediante un lenguaje binario y requiere de un equipo, un software de arranque, un software para su acceso. Mientras los documentos de archivo electrónicos pueden ser analógicos o digitales, un documento de archivo digital no puede ser equivalente a documento de archivo electrónico en formato analógico, el documento de archivo digital se distingue por la codificación, la descodificación de *bits* o cadenas de *bits*.

Lo anterior tiene sentido cuando no se hace una definición específica para el documento electrónico de archivo en la Ley. Sin embargo, en los artículos relativos al ya mencionado capítulo IX “De los Documentos de Archivo Electrónicos” se percibe mayor referencia al documento de archivo electrónico en formato digital, el cual tiene especial relevancia en esta sección.

Otros documentos de archivo electrónico en formato digital

Con frecuencia se percibe al documento de archivo electrónico en formato digital, tan solo como sus similares analógicos. Sin embargo, se han identificado otros que también requieren tratamiento archivístico. De estos, debido a su producción masiva en el ámbito gubernamental, destacan:

- 1) El documento de archivo electrónico interactivo, que es aquel cuyo contenido o forma es variable y depende en la entrada del usuario que con frecuencia está basado en un contenido previo. Por ejemplo, trámites y gestiones de los ciudadanos con sus gobernados principalmente mediante plataformas de internet.

- 2) El documento de archivo dinámico, que es aquel que depende de datos que pueden tener instancias (congelamientos) variables y pueden almacenarse en bases de datos o hojas de cálculo internas o externas al sistema en cual es producido. Por ejemplo, los sistemas de información estadísticos. (Voutssas M. & Barnard Amozorrutia, 2014).

Los documentos de archivo electrónicos con formato digital como los arriba señalados, deben considerarse como documentos de archivo en tanto que se apegan a la definición de la Ley en el artículo 4, fracción XXIV. A mayor abundamiento, éstos son producidos o transferidos a formato digital conforme a una atribución o función, sustentan un acto o acción, son únicos, han sido elaborados con recursos gubernamentales y pueden servir de evidencia en averiguaciones.

El documento de archivo electrónico en la normatividad archivística

La Ley Federal de Archivos abrogada, en su artículo 4, fracción XXI, definía al documento electrónico —sin caracterizarlo como documento de archivo— a aquel que almacena información en un medio que precisa de un dispositivo electrónico para su lectura. (DOF del 15 de julio de 2018).

En los lineamientos para la creación y uso de sistemas automatizados de gestión y control de documentos aplicables a la administración pública federal de 2015, derivados de la citada Ley Federal, se identificaba y definía al documento de archivo electrónico como:

Al que registra un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que precisa de un dispositivo electrónico para su registro, almacenamiento, acceso, lectura, impresión, transmisión, respaldo y preservación. (*Diario Oficial de la Federación* del 3 de julio de 2015).

En esta definición se entiende como documento de archivo electrónico ya sea en formato analógico o digital.

La Ley integra a todos los documentos de archivo con independencia a formatos o soportes en los términos arriba mencionados. Al respecto, la fragilidad y los procesos de producción, conservación y preservación en el largo plazo, así como la obsolescencia tecnológica y los retos que enfrenta

el documento de archivo en el entorno del internet requiere de un tratamiento archivístico específico. Por tanto, se hace necesario elaborar una definición que debería incluirse en los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Archivos relativos al documento de archivo electrónico en formato digital. Una aproximación a una definición podría ser la siguiente: es aquel documento de archivo representado por secuencias de valores numéricos diferenciados llamados bits, que conforme a un código o convención preestablecido pueden representar datos, precisa de software y hardware para su elaboración, visualización y representación.

Resulta también conveniente que para el tratamiento archivístico se defina al documento de archivo electrónico en formato analógico: es aquel documento de archivo cuya información es expresada mediante señales electrónicas continuas semejantes o análogas y transportada mediante un conductor eléctrico que requiere de un equipo electrónico para su inteligibilidad

Términos equivalentes al documento de archivo electrónico en formato digital son utilizados en otras normas jurídicas. No obstante, éstos pueden carecer de relación con su tratamiento archivístico, tan solo se refieren a la función o acto al que sirven en esas disposiciones.

La confianza en el documento electrónico de archivo en formato digital

Como se sabe, los documentos electrónicos de archivo en formato digital son frágiles y están expuestos a un ambiente tecnológico cambiante que evoluciona con mayor rapidez que las políticas o métodos para su control. En este sentido, su nivel de confiabilidad es muy importante y está relacionado con el grado de confianza que los gobernados otorgan a sus gobernantes. Así, para confiar en los documentos de archivo electrónicos en formato digital éstos deberían contar, en mayor rango, con las siguientes cualidades:

- 1) Fiabilidad. Es fiable como declaración y sustento de un hecho o acto, según la competencia del productor. Es completo y está sujeto a procedimientos y controles de producción, conservación y preservación.
- 2) Autenticidad. Es lo que se propone ser, tiene identidad, es único según sus atributos y es íntegro cuando su contenido intelectual (*bits* originales completos) no ha sido manipulado o alterado accidental o deliberadamente.

- 3) Exactitud. Es exacto conforme a la competencia del productor y sus controles de producción y transmisión. Es preciso respecto del acto o acción del que se trata. Es pertinente por la relevancia de su contenido. Es correcto, su contenido satisface los requerimientos establecidos por el productor y el sistema jurídico-normativo y es veraz cuando su contenido concuerda con el estado real del asunto. (Voutssas M. & Barnard Amozorrutia, 2014).

Para concluir, resta señalar que el documento de archivo en cualquier formato es un activo de las organizaciones y el éxito de éstas en el ámbito de la gobernanza de la información está, sin duda alguna, condicionada a su mejor manejo si realmente se quiere transitar a una transformación digital.

Fuentes de información

- Voutssas M., J. y Barnard, A. (2014). *Glosario de Preservación Archivística Digital*. Versión 4.0. UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información. http://iibi.unam.mx/archivistica/glosario_preservacion_archivistica_digital_v4.0.pdf

Documentos de interés público

María Marván Laborde

Para definir qué es un documento de interés público es necesario saber qué entendemos por documento y qué por interés público. La definición normativa de documento dice que éste “registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental” (LGA art. 4 fracción XXIV). Los documentos para tener algún valor deben convertirse en documentos archivísticos, es decir hay necesidad de ordenarlos para su conservación y fácil localización con la finalidad de guardar memoria de las acciones y procedimientos que una persona física o jurídica lleva a cabo. Los documentos tienden, como finalidad última, a demostrar la veracidad de los dichos y los hechos, especialmente aquellos que hacen los funcionarios y servidores públicos.

En principio se considera que todos los documentos contenidos en archivos de una entidad del Estado son por definición un documento de interés público y deben ser tratados como tales.

Las leyes y normas mexicanas definen de manera amplia el interés público, especialmente aquellas aprobadas en el siglo XXI, como son las leyes de transparencia y acceso a la información pública y la Ley General de Archivos. Se considera que los documentos oficiales de cualquier entidad pública son por definición de interés público. Esta es la justificación conceptual para garantizar que cualquier persona pueda tener acceso a la información que refleja su actuación. Los servidores públicos deben documentar todo lo que hacen a partir de su encargo, sin embargo hay que reconocer que dos materias destacan en esta lógica, aquella que contiene los movimientos administrativos que dan cuenta del ejercicio del presupuesto público y la memoria que debe guardarse de los procesos deliberativos, por ejemplo los debates en el seno del Poder Legislativo, por ello es tan importante mantener los diarios de debates para guardar registro de las diversas posturas de los actores políticos que representan a la sociedad antes de tomar una decisión que termina plasmada en una determinada pieza legislativa.

En este sentido la LGA debe leerse junto con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) ya que la primera busca preservar la memoria histórica y cultural de la nación, y la segunda hacer accesible la información contenida en documentos para el público en general, pero en especial para las y los ciudadanos que quieren saber qué hace su gobierno, para qué lo hace y con qué recursos.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 6 establece que: “(...) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

De lo anterior se colige que el interés público es mucho más amplio que el interés jurídico. Antes de que se aprobaran las leyes de transparencia, el acceso a documentos públicos solo se garantizaba en los casos en los que el interesado pudiese demostrar fehacientemente que tenía interés jurídico sobre la información solicitada. Ahora se presume que todo documento en posesión de una entidad pública es de interés público, es decir, en la medida en la que refleje actuaciones de los servidores públicos, habrá interés por parte de algunos gobernados, miembros de la sociedad que pueden tener cierto interés en conocerlos. Es en esta perspectiva que la reserva de los documentos públicos es una condición de excepcionalidad legal que debe ser fundada y motivada conforme a derecho y siempre debe ser temporal.

Esta concepción del interés público sobre las acciones de gobierno está relacionada con la concepción moderna del quehacer gubernamental, donde la ciudadanía es una parte activa y en principio tiene derecho a conocer qué hace el Estado, lo público debe hacerse en público. Solo cuando hay necesidad de reservar cierta información para servir de mejor manera al interés público, éstos pueden ser embargados temporalmente.

Cuando se trata de documentos de interés público que contienen información confidencial, la regla es la secrecía y la excepción su publicidad. Estos pueden ser accesibles a través de una prueba de interés público que supone un ejercicio de ponderación para justificar por qué en un caso particular el interés público puede vencer a la privacidad. La LGTAIPG define la confidencialidad de un documento cuando éste contiene datos personales, o información de los siguientes secretos: bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil o postal.

La prueba de daño reconoce que existe tensión entre dos derechos fundamentales en conflicto que tienen la misma jerarquía, el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad, concretamente el derecho a la protección de datos personales, protegidos ambos por el artículo 6 y artículo 16 de la CPEUM, respectivamente. Estos dos derechos fundamentales pueden entrar en conflicto y es necesario que una autoridad determine a través del estudio del caso específico cuál de ellas debe prevalecer, en su resolución la autoridad correspondiente está obligada a plasmar su razonamiento en la sentencia para que sea claro para la sociedad porque

no prevaleció el derecho a la privacidad. A través de un ejercicio de ponderación el juez o la autoridad de acceso a la información, en México el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pueden determinar que el interés público es de tal envergadura que se justifica hacer una excepción a un derecho fundamental.

La prueba de interés público debe responder a los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La misma LGTAIP define la idoneidad como la legitimidad del derecho adoptado como preferente, éste debe ser adecuado para lograr un fin constitucionalmente válido. Por lo que hace a la necesidad, la Ley refiere que ésta se define cuando carecemos de un medio alternativo que pudiera lastimar menos el interés privado de una persona y que sea indispensable satisfacer el interés público. Por último, cuando hablamos de proporcionalidad la ley se refiere a la obligación de buscar un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. (LGTAIPG art. 149 y *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información* p. 264).

De acuerdo con la Ley General de Archivos, en su artículo 75, se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional de Archivos considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la nación. En virtud de que LGA tiene como uno de sus objetivos la preservación de todo documento de interés público, los sujetos obligados son tanto los archivos públicos, es decir los de entidades públicas en cualquiera de los poderes o niveles de gobierno, así como los privados, de personas físicas o morales que no son parte del Estado y que contienen documentos relevantes en términos históricos o culturales con independencia de que reciban o no recursos públicos.

Para garantizar la conservación y accesibilidad de los documentos de interés público que se encuentran en archivos privados la Ley General de Archivos le otorga facultades al Archivo General de la Nación (AGN) para establecer ciertas normas y condiciones a los dueños de estos archivos privados y en su defecto a sus representantes legales. El AGN podrá solicitar la reproducción facsimilar de estos documentos. Cuando considere que por cualquier

razón los archivos o documentos de interés público están en riesgo puede ordenar la expropiación previa indemnización a fin de garantizar que los documentos permanezcan como parte del patrimonio nacional.

Fuentes de información

- Cámara de diputados. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma*. DOF. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- Cámara de Diputados. (2018). *Ley General de Archivos*. DOF. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA_150618.pdf
- Cámara de diputados. (2015). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. DOF. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LG-TAIP_130820.pdf
- Cejudo, G. (2019). *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información*. INAI. <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/Diccionario%20TyAIP.pdf>